

# \*RAD\_S\* \*\*RAD\_S\*

\*F\_RAD\_S\*

Bogotá D.C.

**PARA:** Autoridades de Transporte y Tránsito.

**DE:** Viceministro de Transporte

**ASUNTO:** Reiteración lineamientos sobre control a la informalidad, ilegalidad y servicios no

autorizados de Transporte.

#### 1. Facultades.

La Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece en el artículo 2 entre sus principios fundamentales, la necesidad de intervención del Estado en el control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

De igual forma, la Ley 336 de 1996 "Estatuto general de transporte", consagra en el artículo 8 que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

En materia de tránsito, es con la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", donde señala que al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito le corresponde definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

En ese sentido, el Ministerio de Transporte en ejercicio de su función como autoridad competente para la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito, imparte las siguientes orientaciones con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales del sector a su cargo, haciendo precisión sobre los controles a la informalidad, ilegalidad y servicios no autorizados de Transporte.

## 2. Fundamentos jurídicos.

El transporte público en Colombia es un servicio regulado, vigilado y controlado por el Estado, el cual es prestado por empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades de transporte competentes en sus diferentes modalidades, cumpliendo con las disposiciones legales vigentes para su adecuada prestación.

De acuerdo a lo anterior, es oportuno señalar que la Ley 105 de 1993, dispuso en el artículo 3 los principios que rigen el transporte público, el cual lo define como "una industria"



\*RAD\_S\*

\*\*RAD\_S\*\*

\*F RAD S\*

encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...".

Por su parte, la Ley 336 de 1996, establece la diferencia entre lo que se entiende por servicio público de transporte respecto del servicio privado, como se muestra a continuación:

"Artículo 5º-**El carácter de servicio público esencia**l bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto." (Negrilla por fuera del texto)

Lo anterior, describe cual es el carácter del servicio público de transporte, por demás esencial, así como refiere que el servicio privado tiene a satisfacer necesidades propias de la persona natural o jurídica. En consonancia, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 definió los vehículos de servicio público y particular de la siguiente manera:

"(...) **Vehículo de servicio particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

**Vehículo de servicio público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. (...)"

De lo expuesto en líneas precedentes, es evidente que el transporte público es un servicio esencial donde prima el interés general y para su prestación, se hace necesario que se preste a través las empresas de transporte legalmente habilitadas en la modalidad y servicio correspondiente, garantizando la atención a los usuarios, de acuerdo a las necesidades de movilización que deseen utilizar y en vehículos debidamente homologados por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el servicio privado, busca satisfacer las necesidades de la esfera particular de las personas tanto naturales como jurídicas, empleando su propio vehículo. Por tanto, en aquellos casos que no se cuente con vehículos propios y se deban transportar, se deberá contratar el servicio de transporte con empresas debidamente habilitadas para el servicio público de transporte.



\*RAD\_S\*

\*\*RAD S\*\*

\*F\_RAD\_S\*

Sobre el particular, la sentencia C-408 de 2004¹, describe cuales deben ser las condiciones o requisitos que debe cumplir una empresa que busque operar el servicio público de transporte en Colombia. Una vez verificado por la autoridad competente que se ha cumplido con los elementos para atender la actividad será autorizado o habilitado. El no exigir estos requisitos de ley para prestar el servicio, va en desmedro de quienes si acatan y cumplen con los requisitos de ley para poder considerado como prestador del servicio público de y transporte, en ese orden, adujo que:

"(...) Dentro de la regulación del transporte público, el legislador al expedir el Estatuto del Transporte[5], dispuso que ese servicio público puede ser prestado por empresas o personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de conformidad con lo que para el efecto disponga la ley y previa obtención de la habilitación o expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación. Significa lo anterior que quien aspire a la prestación de dicho servicio debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley, relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, comodidad, seguridad, propiedad, y en general todos los elementos e instrumentos indispensables para garantizar la calidad y eficiente prestación del servicio, en atención a los intereses jurídicos que se pretenden proteger, pues como se señaló en la prestación de dicho servicio público se encuentra involucrado el interés general, la seguridad y protección de los usuarios del servicio, así como de peatones y en general quienes se desplazan por las vías públicas.

*(...)* 

Así las cosas, quien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la ley. Cosa distinta es pretender prestar el servicio en cuestión sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, porque, si bien la Constitución garantiza la libertad de empresa como base del desarrollo, ella tiene una función social que implica obligaciones, mucho más, si se trata de un servicio público en donde la participación de los particulares debe ser especialmente regulada, vigilada y controlada por el Estado, pues su deber es garantizar la prestación eficiente del mismo, en aras del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-408 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra



\*RAD\_S\*

\*\*RAD S\*\*

\*F RAD S\*

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2019², indicó que prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares representa un peligro para peatones y automovilistas; para ello, trajo a colación la citada sentencia C-408 de 2004. De esta forma, explica la Corte el por qué el legislador es más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público.

De allí, que si un conductor conduce un vehículo y presta un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito será sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 21 expresa:

" (...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Ahora bien, en relación con el control a la ilegalidad e informalidad del servicio público de transporte, el Ministerio de Transporte se ha pronunciado y dado lineamientos frente al tema analizado, a través de los documentos No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20144000252931 del 21 de julio de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016, No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, No. 20184000506791 del 12 de diciembre de 2018 y No. 20191010037021 del 5 de febrero 2019.

A la vez, la Superintendencia de Transporte, expidió las Circulares No. 13 de fecha 09 de Julio de 2014 y No. 24 del 30 de diciembre de 2014, a través de las cuales solicita a las autoridades de tránsito y transporte aplicar las medidas tendientes a la inmovilización de vehículos de servicio particular y público que presten servicio no autorizado por medio de las plataformas tecnológicas, derivando en las investigaciones administrativas y en la imposición de eventuales sanciones. Además, mediante la Circular Externa No. 015 del 20 noviembre de 2020, la Superintendencia de Transporte conmina a las autoridades, Organismos de Tránsito y entidades del sistema nacional de transporte a actualizar el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito, así mismo, aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

En una reciente decisión el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte expidieron la Circular Externa No. 20221300000277 de fecha 26 de diciembre de 2022, por medio de la cual se hace un llamado e insta a las autoridades de tránsito para que efectúen

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-428 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



\*RAD S\*

\*\*RAD\_S\*\*

\*F RAD S\*

un control que garantice el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

#### 3. Orientaciones.

De conformidad con las normas y lineamientos enunciados en líneas precedentes, el servicio público de transporte se encuentra directamente relacionado con el derecho de locomoción³ de las personas⁴; por lo tanto, corresponde al Estado garantizar su debida prestación en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad conforme a lo dispuesto en la Ley 336 de 1996. En ese orden de ideas, el servicio público de transporte debe ser prestado por empresas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente y en vehículos homologados para el servicio público.

En consecuencia, se exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas que regulan estas materias, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan toda operación que se presente d manera informal o ilegal y que afecten el servicio público esencial de transporte.

### 4. Conclusiones.

Presentadas las anteriores consideraciones, este Ministerio concluye que el servicio de transporte es un servicio regulado, vigilado y controlado por el Estado, que debe ser prestado por empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades de transporte competentes, con vehículos registrados para el servicio público de transporte y homologados por el Ministerio de Transporte.

De manera análoga, se colige que corresponde a las autoridades de transporte y tránsito dar cumplimiento al marco normativo sobre la materia ejerciendo sus funciones de inspección, control y vigilancia sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a la conducta infringida en los regímenes legales vigentes.

## **PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

{{firma}}

**GUILLEMO FRANCISCO REYES GONZALEZ** 

Ministro de Transporte

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 24

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-304 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez



\*RAD\_S\*

# \*\*RAD\_S\*\*

V.B.:	Eduardo Enríquez Caicedo	Viceministro de Transporte	
Revisó	Ayda Lucy Ospina	Superintendente de Transporte	
	Oscar David Gómez	Asesor Despacho del Ministro	
	Andrés Felipe Fernández	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
	Alfonso Sánchez Silva	Abogado Oficina Asesora de Jurídica	
	Angélica María Yance Díaz	Coordinadora Grupo de Regulación Ministerio de Transporte	
Proyectó:	María Fernanda Cortes	Abogada Grupo de Regulación Ministerio de Transporte	